

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

Exposición de Motivos

La Benemérita Universidad Autónoma de Puebla es una institución consolidada a nivel nacional, comprometida con la formación integral de profesionales y ciudadanos críticos y reflexivos en los niveles de educación media superior, y superior, que sean capaces de generar, adaptar, recrear, innovar y aplicar conocimientos de calidad y pertinencia social.

En este sentido, los programas de posgrado ofrecen un horizonte amplio de posibilidades para la docencia, la investigación, la responsabilidad social universitaria y la vinculación; ya que a través de éstos, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, tiene la oportunidad de identificar líneas de innovación para el desarrollo tecnológico, investigación aplicada a la resolución de las necesidades del entorno y posibilidades de formación de recursos humanos capaces de dirigir las transformaciones que el estado de Puebla y el país requieren en medio de la competencia global de mercados en constante transformación y emergencia.

Para cumplir con esta meta, resulta necesario revisar y actualizar la normatividad vigente, ya que los programas de posgrado han evolucionado y diversificado.

El presente reglamento, que se plantea sustituye al aprobado en 2007, tiene como objetivo general establecer lineamientos que favorezcan el desarrollo, la operación y la gestión óptima de los programas de posgrado y los objetivos específicos que propone para lograrlo son:

- a. Elevar permanentemente la calidad de los posgrados;
- b. Optimizar la atención, el seguimiento y el acompañamiento académico de los alumnos;
- c. Promover la formación de profesionales de alta calidad, capaces de desarrollar investigaciones innovadoras;
- d. Favorecer la flexibilidad de los programas de estudio a fin de ampliar las posibilidades de internacionalización;
- e. Favorecer la formación integral de los alumnos;
- f. Propiciar que en los espacios de interacción formativa prevalezcan la colaboración, la equidad, el diálogo abierto y creativo;
- g. Favorecer la creación y el desarrollo de programas interinstitucionales y aquellos vinculados a los sectores gubernamental y productivo;
- h. Propiciar el establecimiento de redes nacionales e internacionales y otras formas de vinculación entre las instituciones y los investigadores del área.

Tomando en consideración los objetivos señalados, se regula el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos a los diferentes programas de posgrado de manera específica, así como la planeación, funcionamiento y desarrollo de los mismos.

En el Título relativo a las características de los programas se incorpora para los estudios de maestría la orientación por campo temático.

Por cuanto hace a las modalidades alternativas se describen con precisión y se establecen sus requisitos.

Se define a las autoridades universitarias competentes y se establecen sus funciones de organización, planeación, ejecución, evaluación y supervisión de los programas de posgrado, incorporándose a la Academia de Posgrado de las Unidades Académicas.

En relación al personal académico que conforma la planta académica base de los programas de posgrado se redefinen en general sus obligaciones y dedicación, entre ellas la participación de los profesores colaboradores interno y externo.

En el capítulo relativo al contenido de los planes y programas de estudios se incorporaron otros elementos, tales como, estudio de pertinencia, estudio socioeconómico de la región, mapa curricular, la descripción de las actividades académicas complementarias que deberá realizar el alumno y sus procedimientos de evaluación.

La Universidad tiene facultades para otorgar con fines académicos, el reconocimiento y la validez a los estudios que se realicen en otras instituciones dentro o fuera del Sistema Educativo Nacional, en tal virtud, se incorporan en este ordenamiento los requisitos y procedimientos relativos al reconocimiento y revalidación de estudios.

Se establece el tiempo de permanencia para las maestrías cuyo plan de estudios sea mayor de dos años y se flexibiliza el periodo para el caso de los alumnos con capacidades diferentes.

Se incluyen los casos de movilidad bajo el marco de cooperación académica con programas de otra institución nacional o extranjera.

Se regula lo relativo a los derechos y obligaciones de los alumnos a fin de garantizar el adecuado desarrollo de las actividades académicas y su interrelación con el resto de la comunidad universitaria.

Este Reglamento tiene la finalidad de constituir un instrumento que conlleve a otorgar peso a la eficiencia terminal, la productividad del núcleo básico, mejorar la calidad de relación alumno-profesor y una reingeniería de las funciones administrativas y de investigación, dando cabida a todas las modalidades de posgrado que existen actualmente y considerando ámbitos de validez acordes con el orden jurídico universitario, adoptando una redacción concreta y congruente:

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

Aprobado por el Honorable Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria, 23 de noviembre del 2015

Publicado en: gaceta Universidad BUAP | No 197 | Año XXXIV | Noviembre 2015 | Suplemento

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único. Del Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el ingreso, permanencia, y egreso de los alumnos a los diferentes programas de posgrado que se ofertan en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, así como la planeación, funcionamiento y desarrollo de los mismos.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Alumno. Quien habiendo sido seleccionado a través de la convocatoria correspondiente, se inscriba en alguno de los programas de posgrado que se impartan en las distintas Unidades Académicas de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Comité Académico. El órgano colegiado que participa en la planeación, organización, desarrollo y evaluación de cada programa educativo de posgrado de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

CIEP. El Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Consejo de Unidad. Los Consejos de las Unidades Académicas de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Consejo Universitario. El H. Consejo Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Coordinador de Posgrado. El Coordinador de algún programa de Posgrado de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Curso. La unidad de aprendizaje en la que se ofrece un conjunto programado de conocimientos teóricos y/o prácticos, mediante metodologías, apoyos didácticos y procedimientos de evaluación específicos.

Curso Propedéutico. Curso que se imparte previamente al ingreso formal de un programa de posgrado y que ha sido establecido en el plan de estudios correspondiente.

Currículum Vitae Único. Hoja o currículum de vida ingresado en la plataforma del CONACyT.

DAE. La Dirección de Administración Escolar.

Director. Autoridad personal y titular de cada Unidad Académica de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Director de tesis y tesina. Docente de una Unidad Académica de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, que asesora y supervisa al pasante en la elección del tema y el desarrollo del trabajo de investigación.

Director externo de tesis y tesina. Docente de Unidad Académica distinta a la del pasante o de otra institución, que lo asesora y supervisa en la elección del tema y el desarrollo del trabajo de investigación.

Educación a distancia. Modalidad educativa centrada en el aprendizaje que promueve el desarrollo autónomo del alumno como un proceso mediado por las tecnologías de la información y de la comunicación, con estrategias y recursos que permiten la interacción a los diferentes actores y que tiene como fin propiciar el aprendizaje. Se realiza en tiempos y espacios distintos entre docentes facilitadores y alumnos favoreciendo la comunicación multidireccional.

Educación semiescolarizada. Es la combinación entre la educación presencial y a distancia, con la característica de que el alumno tiene programadas sesiones presenciales y asesorías a lo largo de su trayectoria académica.

El HUP. El Hospital Universitario de Puebla.

Estatuto. El Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Estudios de Posgrado. Aquellos que se realizan después de la Licenciatura y una vez que se ha cumplido con el plan de estudios correspondiente debidamente acreditado conforme a lo dispuesto por la legislación nacional aplicable.

Inscripción. Conjunto de trámites consistentes en la presentación de documentos probatorios y pago de derechos, que le permiten al aspirante realizar el registro oficial y adquirir la calidad de alumno en un programa de posgrado.

Movilidad Académica. Es la actividad académica curricular o extracurricular, que realizan alumnos de posgrados como parte de su formación y que bajo el marco de un convenio específico o del programa nacional de becas mixtas se efectúan en otra institución nacional o extranjera; dicha movilidad debe considerar estancias de investigación asociada a su proyecto de tesis, así como la obtención de créditos, fortalecimiento de una lengua extranjera y otras actividades que se establezcan en el programa educativo.

Obtención de Grado. Documento que acredita la conclusión de los estudios de maestría o doctorado, una vez cursado el plan de estudios correspondiente y cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Obtención de Diploma. Documento que acredita la conclusión de estudios de especialidad médica o disciplinaria, una vez cursado el plan de estudios y los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Para el caso del área de la salud, cumplir además con la legislación nacional aplicable.

Plan de Estudios. El documento guía que contiene las finalidades, contenidos y acciones que llevan a cabo maestros y alumnos para desarrollar un currículum, en un tiempo determinado.

Permanencia. El plazo o periodo que la Universidad fija para cursar un plan de estudios, haya concluido o no dicho plan.

Programa de Asignatura. El contenido sistemático de cada una de las asignaturas que integran un plan de estudios.

Reconocimiento de Estudios. El procedimiento a través del cual la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla concede validez a los estudios completos realizados en una institución distinta, nacional o extranjera siempre y cuando corresponda a lo impartido por la misma y acreditados por el diploma o grado correspondiente.

Reinscripción. El trámite que realiza un alumno para continuar en el nivel educativo que le corresponda al terminar un ciclo escolar.

Revalidación. El procedimiento a través del cual la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla otorga validez a los estudios parciales o totales realizados en una institución distinta, nacional o extranjera y que sean equiparables a los planes de estudio que ofrece la Institución.

Secretario de Investigación. El Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado de cada Unidad Académica de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

TIC. Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Titulación. La acción de obtener el título profesional habiendo cumplido con el plan de estudios y los requisitos establecidos en el presente Reglamento y las normas complementarias correspondientes.

Unidad Médica Receptora de Residentes o UMRR. La Unidad Hospitalaria del Sistema Nacional de Salud en la que se realizan programas de especialidad médica reconocidos por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Unidad Académica. La Escuela, Facultad, Instituto, Centro Multidisciplinario y aquellos que en un futuro apruebe el H. Consejo Universitario, que pertenecen a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Universidad. La Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

VIIEP. La Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde a las Unidades Académicas y a la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado, quien emitirá los lineamientos y normas complementarios necesarios.

Artículo 4. La Universidad ofrecerá bajo el sistema escolarizado o mediante cualquier modalidad establecida en el Reglamento de Requisitos y Procedimientos para la Admisión, Permanencia y Trayectoria Académica de los Alumnos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en Modalidades Alternativas, los estudios de Posgrado siguientes:

- I. Especialidad;
- II. Maestría;
- III. Doctorado.

Artículo 5. Los estudios de posgrado ofrecidos por la Universidad, tendrán los siguientes objetivos:

- I. La actualización de profesionales y docentes de alto nivel;
- II. La formación de investigadores de alto nivel.

Artículo 6. Los programas de posgrado serán coordinados por Unidades Académicas de la Universidad, y podrán ser ofertados por una sola, o en colaboración con otras, con centros de investigación, laboratorios, UMRR, dependencias e instituciones nacionales o extranjeras con las cuales se establezcan convenios al respecto.

Dichos programas deberán apegarse y dar cumplimiento a lo establecido en el calendario escolar, excepto las especialidades médicas, las cuales se regirán por la normativa establecida por la Secretaría de Salud.

Artículo 7. La Universidad, otorgará a los alumnos que acrediten estudios de posgrado, según corresponda:

- I. Diploma de Especialista;
- II. Grado de Maestro;
- III. Grado de Doctor.

Artículo 8. Los cursos de actualización que ofrezca la Universidad, como parte de sus programas de educación continua, o los que ofrezca alguna otra universidad y con características similares a aquellos, no se considerarán como estudios de posgrado, sino como una forma de actualización disciplinaria o profesional con efectos de refrendo en la cédula profesional, ésta última podrá realizarse en colaboración con los colegios de profesionistas.

Artículo 9. Los cursos propedéuticos se integran por las materias que al efecto establezcan el Comité Académico de cada programa, no tendrán valor en créditos y no serán computables en la duración del posgrado correspondiente ni se otorgará diploma o grado académico alguno a su finalización.

TÍTULO SEGUNDO

De las Características y Organización de los Estudios de Posgrado

Capítulo I. De las Características de los Programas

Artículo 10. Los estudios de especialidad tienen como objetivo profundizar en aspectos específicos de las distintas ramas de una disciplina, profesión o campo temático de trabajo profesional y que los alumnos adquieran conocimientos amplios de un área determinada, ejercitándose en la práctica profesional y procurando que durante el proceso de adquisición de destrezas, el alumno aplique los conceptos y técnicas correspondientes.

Artículo 11. Las especialidades médicas tienen como objetivo formar profesionales en una disciplina específica de las ciencias de la salud, éstas requieren de la realización de una residencia médica previa aprobación del examen nacional de aspirantes a residencias médicas por parte de la Comisión Interinstitucional de Formación de Recursos Humanos para la Salud. Se regirán por la Norma Oficial Mexicana vigente del Sistema Nacional de Salud y deberán cumplir el presente Reglamento.

Artículo 12. Los estudios de maestría proporcionarán al alumno una formación actualizada y sólida en su disciplina y tendrán alguna de las siguientes orientaciones:

I. **Profesionalizante:** Su objetivo es formar especialistas, personal capacitado para participar en los procesos de análisis y aplicación del conocimiento para el mejor desempeño profesional en el área de que se trate;

II. **De investigación:** Su objetivo es formar recursos humanos de alto nivel académico que les permita iniciar su carrera en actividades de investigación científica, humanística o tecnológica y al mismo tiempo involucrarlo en actividades de docencia;

III. **Campo temático:** Su objetivo es formar recursos humanos de alto nivel que permita analizar o atender una temática o problemática de prioridad nacional en un contexto inter y/o multidisciplinario.

Artículo 13. El doctorado es el máximo grado académico que otorga la Universidad y tendrá alguna de las siguientes orientaciones:

I. **Profesionalizante:** Su objetivo es formar expertos para participar en los procesos de análisis, innovación, adaptación y aplicación del conocimiento para el mejor desempeño profesional en una disciplina;

II. **De investigación:** Su objetivo es formar investigadores capaces de generar y difundir en forma original e innovadora el conocimiento científico, tecnológico, social o humanístico, con el propósito de acrecentar el acervo cultural y científico con responsabilidad y compromiso con el entorno. Los egresados de estos programas estarán preparados para contribuir a la formación de recursos humanos para la investigación y la docencia del más alto nivel académico.

Artículo 14. Serán considerados como posgrados institucionales aquellos que se establezcan en colaboración entre distintas Unidades Académicas, centros de investigación, laboratorios y/o dependencias internas o externas, nacionales o extranjeras incluyendo la industria, sector gubernamental o empresarial, con la finalidad de atender un tema de manera multidisciplinaria.

Estos posgrados se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento y el convenio de colaboración respectivo, que deberá ser revisado y avalado por el CIEP, así como por la Oficina del Abogado General y firmado por el representante legal de cada una de las instituciones participantes.

Para posgrados internacionales las bases del convenio deberán considerar mecanismos de ingreso, contenidos acreditables, tiempos de permanencia de la movilidad estudiantil y la cotutela y/o codirección en el trabajo de investigación para la titulación.

Artículo 15. Los posgrados interinstitucionales serán aquellos que se establezcan en colaboración con una o más instituciones de reconocido prestigio, con la finalidad de alcanzar los estándares de calidad. Estos posgrados se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento y un convenio de colaboración entre las Instituciones participantes, que deberá ser revisado y avalado por el CIEP, así como por la Oficina del Abogado General y firmado por el representante legal de cada una de las instituciones participantes.

Artículo 16. En los posgrados con programas de colaboración internacional podrá considerarse el otorgamiento de doble grado y programas de revalidación, para lo cual las Unidades Académicas harán comparativos y emitirán la opinión académica, respecto a si debe cumplirse todo el proceso de evaluación por el CIEP o se trata de un programa académico homologable.

Artículo 17. Los Posgrados con la Industria y el Gobierno serán aquellos programas orientados a la formación de cuadros de científicos y tecnólogos calificados dirigidos a aplicar y generar conocimiento, incorporar los avances científicos y tecnológicos en el sector productivo e impulsar la innovación. Estos posgrados se regirán por lo dispuesto en el presente reglamento. Deberá existir un convenio de colaboración con una o más empresas revisado y avalado por la oficina del Abogado General de la Universidad, en el que se defina de manera transparente y precisa, el porcentaje equivalente a cada uno de los involucrados y lo relativo a los derechos de propiedad intelectual e industrial.

Artículo 18. Los estudios de posgrado se podrán ofertar en las siguientes modalidades:

I. **Escolarizada:** El conjunto de estrategias de enseñanza y aprendizaje a través de la relación alumno-maestro de forma presencial, a fin de desarrollar un plan de estudios en un tiempo determinado; los programas de esta modalidad podrán auxiliarse de las TIC, siempre y cuando no excedan el treinta por ciento de las asignaturas del plan de estudios y se demuestre el rigor académico de la evaluación del aprendizaje;

II. **A Distancia:** Modalidad educativa centrada en el aprendizaje que promueve el desarrollo autónomo del alumno como un proceso mediado por las tecnologías de la información y de la comunicación, con estrategias y recursos que permiten la interacción a los diferentes actores y que tiene como fin propiciar el aprendizaje. Se realiza en tiempos y espacios distintos entre docentes facilitadores y alumnos favoreciendo la comunicación multidireccional;

III. **Semiescolarizada.** Es la combinación entre la educación presencial y a distancia, con la característica de que el alumno tiene programadas sesiones presenciales y asesorías a lo largo de su trayectoria académica.

Capítulo II. De las Autoridades

Artículo 19. Son autoridades competentes para efectos de realizar funciones de planeación, ejecución, evaluación y supervisión de los programas de posgrado, además de las señaladas en la normatividad universitaria, las siguientes:

- I. El Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado;
- II. El Vicerrector de Investigación y Estudios de Posgrado;
- III. Los Consejos de Unidad Académica;
- IV. Los Directores de Unidad Académica;
- V. Los Secretarios de Investigación y Estudios de Posgrado;
- VI. Los Comités Académicos;
- VII. Los Coordinadores de Posgrado;
- VIII. La Academia de Posgrado.

Artículo 20. El Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado, además de las funciones señaladas en el Estatuto, tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer a las autoridades competentes objetivos, políticas, lineamientos académicos generales y alternativas de estructuras de organización para los programas de posgrado;
- II. Recibir, evaluar y dictaminar los proyectos de creación, modificación y actualización de programas de posgrado;
- III. Evaluar el funcionamiento de los programas de posgrado y presentar anualmente al Rector de la Universidad las directrices, lineamientos o sugerencias pertinentes para el óptimo desarrollo de los mismos;
- IV. Dictaminar sobre la suspensión temporal o definitiva de algún programa de posgrado, haciendo del conocimiento del CUA, el proyecto de dictamen para que aporte elementos a considerarse en el resolutivo;
- V. Presentar al Consejo Universitario, mediante los mecanismos establecidos en la legislación universitaria, proyectos de normas de carácter académico, técnico y administrativo con relación a los estudios de posgrado;
- VI. Resolver los asuntos académicos y escolares de los estudios de posgrado, así como los no previstos en el presente Reglamento o en las normas complementarias de los respectivos

programas de posgrado, que le sean turnados por las Unidades Académicas y que sean de su competencia;

VII. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones en la materia.

Artículo 21. Los directores de Unidad Académica en coordinación con el Comité Académico, el Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado y los Coordinadores de Posgrado deberán propiciar la calidad, acreditación, internacionalización, superación académica, así como el seguimiento de los alumnos de los programas de posgrado.

Artículo 22. El Comité Académico estará conformado por un Coordinador de Posgrado, quien fungirá como Presidente, cuatro o seis profesores de posgrado y el Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado de la Unidad Académica, quien tendrá derecho a voz pero no a voto. En el caso de programas interinstitucionales se establecerá un límite proporcional para su integración y manejo.

En el caso de programas institucionales, interinstitucionales y con la industria, la posibilidad de incluir a los profesores colaboradores deberá indicarse en las normas complementarias de cada programa. En el caso de la industria se establecerá un consejo consultivo integrado por expertos de la industria correspondiente.

Artículo 23. El Comité Académico tendrá las siguientes funciones:

I. Planificar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas con la finalidad de contribuir al desarrollo de los programas de posgrado;

II. Integrar y formular el Plan de Desarrollo del Posgrado, previa discusión con las Academias;

III. Proponer al Consejo de Unidad Académica el uso y canalización de los recursos captados por el posgrado para su dictaminación;

IV. Presentar a las autoridades de su Unidad Académica las iniciativas y sugerencias para mejorar las actividades del posgrado;

V. Colaborar con el Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado y el Director de la Unidad Académica en la difusión de los resultados de los trabajos de posgrado e investigación generados en su área, y promover la realización de congresos, seminarios y simposios, así como la publicación en revistas científicas o de divulgación, libros, memoria y reportes;

VI. Establecer las políticas para el fortalecimiento de la Planta Académica, y notificar a la Dirección General de Estudios de Posgrado la incorporación de profesores a la planta base;

VII. Buscar los canales adecuados para satisfacer las necesidades académicas de los alumnos, de acuerdo a los reglamentos correspondientes;

VIII. Evaluar anualmente las actividades académicas del programa de posgrado;

IX. Emitir opinión y dictaminar sobre los asuntos de carácter académico y escolares que sometan a su consideración las autoridades, los profesores y los alumnos;

X. Dictaminar sobre la baja académica de los alumnos conforme al presente Reglamento y la normatividad complementaria de cada programa;

XI. Constituir las comisiones que estime pertinente para el mejor cumplimiento de sus funciones;

XII. Proponer ante el Consejo de Unidad Académica las políticas complementarias que sean necesarias para el mejor funcionamiento de los programas de posgrado;

XIII. Las demás que le otorgue el presente Reglamento y la normatividad universitaria.

Artículo 24. El Comité Académico se reunirá al menos una vez al mes en sesiones ordinarias, para lo cual el Coordinador, quien funge como Presidente, enviará el citatorio correspondiente por lo menos con setenta y dos horas de anticipación. En caso necesario, las sesiones extraordinarias se citarán con una antelación de veinticuatro horas. El orden del día y los acuerdos tomados en las sesiones del Comité deberán consignarse en el acta de sesión correspondiente y estar disponibles para el conocimiento de la Academia.

Artículo 25. El quórum legal para las sesiones del Comité Académico se establecerá con el cincuenta por ciento más uno de los integrantes del mismo y de entre ellos se designará un secretario de actas.

Artículo 26. El Coordinador de Posgrado, tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar al programa de posgrado;
- II. Rendir un informe anual por escrito a la Dirección de la Unidad Académica, y a la Academia, de las actividades del posgrado a su cargo;
- III. Presentar al Director de la Unidad Académica el presupuesto anual;
- IV. Asegurar que las partidas presupuestales correspondientes al programa de posgrado se apliquen correctamente conforme al presupuesto anual de la Unidad Académica;
- V. Establecer las medidas provisionales que sean necesarias en los asuntos urgentes cuya solución compete a otras autoridades u órganos;
- VI. Convocar y presidir las reuniones de la academia del programa;
- VII. Garantizar dentro del programa de posgrado el estricto cumplimiento de la legislación universitaria, de los planes y programas de estudio y en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento del mismo;
- VIII. Coordinar el trabajo para someter el programa de posgrado a evaluación por los órganos institucionales internos y externos que garanticen el alto nivel académico y el apoyo gubernamental;
- IX. Gestionar los requerimientos de personal académico previa consulta a las Academias;
- X. Las demás que le otorgue el presente Reglamento y la normatividad universitaria.

Artículo 27. En caso de ausencia, no mayor de tres meses del Coordinador de Posgrado, el Director de Unidad Académica, designará a propuesta de la Academia, a quien deba sustituirlo en forma interina, lo cual se deberá informar al Rector y a la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado.

En caso de que la ausencia del Coordinador de Posgrado sea superior a tres meses se considerará como definitiva y se procederá a la designación de un nuevo coordinador en los términos que establece la Legislación Universitaria, a fin de que concluya el periodo del que sustituye.

Artículo 28. La Academia de Posgrado estará conformada por la planta académica base. La posibilidad de incluir a los profesores colaboradores deberá indicarse en las normas complementarias de cada programa.

Artículo 29. La Academia quedará formalmente constituida a partir de la aprobación por el Consejo Universitario del Programa de Posgrado respectivo.

Si algún profesor desea incorporarse posteriormente a la misma, deberá presentar la solicitud por escrito a la academia, la cual, después de dictaminar, la turnará al Comité Académico para su aval y se informará por escrito a la Dirección General de Estudios de Posgrado de la VIEP.

Un profesor miembro de la planta base o colaborador quedará desvinculado del programa por:

- I. Renuncia voluntaria al mismo;
- II. No desarrollar las actividades inherentes al programa;
- III. Causas previstas en las normas complementarias de cada programa.

La resolución de los casos previstos en las fracciones II y III del presente artículo, quedará a cargo de la Academia del mismo programa.

Artículo 30. La Academia sesionará con carácter ordinario al menos dos veces en el periodo escolar y podrá realizar sesiones extraordinarias cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 31. Las sesiones de la Academia serán presididas por el Coordinador de Posgrado, quien deberá emitir los citatorios correspondientes con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión, cuando sea de carácter ordinario y de veinticuatro horas cuando sea extraordinario. El quórum legal para las sesiones de la Academia se establecerá con el cincuenta por ciento más uno de los integrantes de la planta académica base y de entre ellos se designará un secretario de actas. El orden del día y los acuerdos tomados en las sesiones quedarán asentados en el acta correspondiente debidamente firmada por los asistentes, la cual deberá estar disponible para el conocimiento de la Academia.

Artículo 32. Son funciones de la Academia las siguientes:

- I. Proponer al Comité Académico a los directores y codirectores de tesis, comités tutoriales y/o comisiones revisoras y jurados de examen de grado;
- II. Proponer al Consejo de Unidad a través del Comité Académico, la incorporación de nuevos cursos, planes y programas de estudio y las modificaciones de los existentes;
- III. Discutir con el Comité Académico el Plan de Desarrollo del Posgrado;
- IV. Proponer al Comité Académico a los profesores que impartirán los cursos en cada periodo escolar;
- V. Establecer los criterios y procedimientos de admisión para los aspirantes a ingresar a los programas de posgrado;
- VI. Dictaminar sobre la convalidación o revalidación que el aspirante a cursar el programa de posgrado solicite, en términos de lo establecido por el presente Reglamento;
- VII. Formar las comisiones necesarias para el óptimo cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Las demás que establezca el presente reglamento.

Capítulo III. Del Personal Académico

Artículo 33. La planta académica base de los programas de posgrado estará constituida por profesores investigadores de tiempo completo de la Universidad, que cumplan con un perfil profesional acorde con los objetivos del programa, además deberán satisfacer los requisitos y obligaciones que al efecto establezca el Reglamento de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

El programa considerará el ingreso a la planta base de un profesor bajo la modalidad de cátedra CONACyT o equivalente.

Un profesor de tiempo completo podrá participar como máximo en la planta base de dos programas de Posgrado, para tal efecto, los programas de continuidad de Maestría y Doctorado son considerados como uno solo.

Artículo 34. La planta base de un programa de posgrado deberá dedicarse a las actividades de éste, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, y procurar un balance en las actividades de los distintos niveles educativos de la Universidad.

Artículo 35. Además de los profesores que conforman la planta base, los programas de posgrado podrán contar con:

I. **Profesor Colaborador Interno:** Aquel que pertenece a la Universidad y participa en las actividades académicas en un área afín al programa de posgrado sin estar adscrito a la planta base del mismo;

II. **Profesor Colaborador Externo:** Aquel que no pertenece a la Universidad y participa en las actividades académicas del programa de posgrado y cuenta con ejercicio profesional demostrable y productividad en el campo del programa.

Artículo 36. Cada programa de posgrado deberá contar con una planta académica base que le permita alcanzar los objetivos del mismo, por tanto, deberá tener como mínimo el siguiente número de profesores:

I. Un profesor titular y al menos un profesor adjunto para las especialidades médicas;

II. Cinco cuando se trate de un programa de especialidad, de los cuales dos pueden ser colaboradores internos;

III. Seis para programas de maestría con orientación profesionalizante, de los cuales al menos dos deberán contar con el grado de doctor. Además de lo anterior, el programa deberá contar por lo menos con dos profesores de tiempo parcial, según el área y nivel del programa, que pertenezcan a organismos profesionales, colegios, academias, asociaciones profesionales u otros similares con reconocimiento;

IV. Ocho para programas de maestría con orientación a la investigación, de los cuales al menos cinco deberán contar con el grado de doctor;

V. Doce para programas de maestría y doctorado de continuidad, de los cuales al menos nueve de ellos deberán contar con el grado de doctor;

VI. Nueve doctores para programas únicos de Doctorado.

Artículo 37. Los integrantes de la planta académica base de posgrado deberán mantener un equilibrio en sus funciones dentro del programa, asegurando que cubran en tiempo y forma actividades sustantivas como investigación en el caso de programas con orientación a la investigación, docencia, dirección de tesis, comités tutoriales, comités revisores, jurado de exámenes y conferencias.

Artículo 38. Si alguno de los integrantes de la planta académica base deja de cumplir, por un periodo de tres años, alguna de las funciones mencionadas en el artículo anterior, dejará de pertenecer a la misma y será considerado colaborador interno.

Artículo 39. Además de las funciones mencionadas en el artículo 32 del presente Reglamento, los profesores de la Academia deberán:

- I. Participar en la revisión y actualización de los planes y programas de estudio;
- II. Participar en las actividades de planeación, evaluación, acreditación y difusión del programa;
- III. Realizar actividades de gestión académica;
- IV. Asistir a las reuniones de la academia y participar activamente en las acciones que se deriven de los acuerdos que en ellas se establezcan;
- V. Las demás que establezca el presente Reglamento y la legislación universitaria.

Capítulo IV. De los Planes y Programas de Estudio

Artículo 40. Los programas de posgrado vigentes, así como los de nueva creación deberán contener los siguientes elementos:

- I. Justificación;
- II. Estudio de pertinencia;
- III. Estudio Socio-Económico de la región;
- IV. Oferta y demanda educativa;
- V. Generación a partir de la cual se aplica;
- VI. Capacidades del plantel;
- VII. Líneas de generación y aplicación del conocimiento vinculadas al programa de posgrado;
- VIII. Vinculación y movilidad;
- IX. Objetivos;
- X. Perfil del aspirante;
- XI. Perfil del egresado;
- XII. Formas de titulación;
- XIII. Duración de los estudios y el número de periodos lectivos que integran el programa;
- XIV. Mapa Curricular;
- XV. Asignaturas y actividades académicas que integran el plan de estudios, la secuencia con que deberán realizarse y la especificación del carácter de obligatorio u optativo que tendrán,

asimismo, el número de créditos y de horas clase que implicará la materia, los requerimientos académicos, las modalidades del proceso de enseñanza aprendizaje a emplear, los criterios y procedimientos de evaluación, así como las referencias bibliográficas;

XVI. La descripción de las actividades académicas complementarias que deberá realizar el alumno y sus procedimientos de evaluación;

XVII. Los requisitos académicos que deberán satisfacer los aspirantes a ingresar al posgrado y cuando se trate de programas que establezcan cursos propedéuticos como requisito, el programa académico de éstos deberá ser incluido;

XVIII. Los requisitos académicos que deberán satisfacer los alumnos para obtener el grado académico correspondiente;

XIX. Los recursos con que cuenta el programa, tales como la sede en que se desarrolla el mismo, la infraestructura básica, equipamiento, servicios académicos y administrativos, y recursos financieros;

XX. La cooperación que exista con otras instituciones académicas, productivas o de servicios;

XXI. El grado académico que otorgará la Universidad al alumno al terminar su programa;

XXII. Las normas complementarias aprobadas por el Consejo de Unidad Académica;

XXIII. La especificación de las actividades que realicen las diferentes unidades académicas o instituciones involucradas, cuando en el desarrollo de un mismo programa participen dos o más unidades académicas o dos o más instituciones;

XXIV. La relación de profesores de la planta base y colaboradores que participarán en la ejecución de dichos programas, en la que deberán incluirse los cursos que podrán impartir, así como los documentos que acrediten tanto su especialidad como el grado académico que posean;

XXV. En relación a las cuotas, se establecerá el monto y su justificación. El monto deberá ser el mismo para ciudadanos mexicanos y extranjeros.

Artículo 41. Para la creación de un nuevo programa de posgrado, el proyecto deberá ser revisado, analizado y pre-aprobado por el Consejo de Unidad Académica correspondiente y el CIEP. Finalmente será el Consejo Universitario quien dictamine sobre su aprobación en los términos que establece la legislación universitaria.

Artículo 42. Para que inicien las actividades de un nuevo programa de posgrado será indispensable contar con la aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 43. Todos los programas de posgrado serán evaluados cada año de manera obligatoria por el CIEP, mediante los criterios establecidos por el mismo y los complementarios de los organismos acreditadores externos, por lo que será necesario mantener actualizada la información en las plataformas correspondientes y cuando lo solicite la Dirección General de Estudios de Posgrado.

Artículo 44. Todos los programas de posgrado deberán solicitar su acreditación ante organismos externos oficialmente reconocidos, en un plazo no mayor a dos años a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Universitario, o de la última solicitud de acreditación

ante los organismos externos. Los Programas de posgrado que nunca han sido evaluados y los que pierdan su acreditación, deberán evaluarse en el plazo que el CIEP determine.

Artículo 45. Un programa de posgrado será suspendido definitivamente por el Consejo Universitario, previo dictamen que formule el CIEP, con base en alguna de las siguientes causas:

- I. Cuando no exista demanda;
- II. Cuando no cumpla con los requisitos establecidos para su acreditación;
- III. Después de dos evaluaciones anuales consecutivas por parte del CIEP con resultado negativo;
- IV. Después de tres evaluaciones consecutivas con resultado negativo por parte del organismo acreditador externo;
- V. Por dejar de cumplir alguno de los requisitos para su aprobación, establecidos en el presente Reglamento;
- VI. Por violación a la legislación universitaria.

Artículo 46. Un programa que haya sido suspendido de manera temporal podrá ser evaluado a solicitud del Consejo de Unidad o cuando cumpla el tiempo establecido de suspensión señalado en el dictamen correspondiente del CIEP.

Artículo 47. La solicitud de evaluación del Consejo de Unidad de un programa, se dictaminará en los siguientes sentidos, según corresponda:

- I. Reactivar el programa;
- II. Mantener la suspensión;
- III. Proponer la suspensión definitiva ante el Consejo Universitario.

Artículo 48. Los planes de estudios de cada programa de posgrado deberán revisarse y actualizarse por la Academia al menos una vez cada dos años para los programas de especialidad y maestría, al menos una vez cada cuatro años en el caso de los programas de doctorado y al finalizar al menos una generación en el caso de los programas de especialidades médicas.

Artículo 49. Todo cambio que se realice a los planes de estudio de algún programa de posgrado deberá ser aprobado por el Consejo de Unidad Académica y por el CIEP, y registrado ante las dependencias correspondientes. Cuando el CIEP determine que las modificaciones realizadas referentes a créditos, materias, líneas de investigación u objetivos del programa excedan el treinta por ciento del mismo, deberá someterse a la consideración del Consejo Universitario.

Artículo 50. Para efectos de este Reglamento los créditos que constituyan un programa de posgrado se computarán en los siguientes términos:

- I. Para los cursos teóricos, un crédito equivale a diez horas-clase;
- II. Para los cursos prácticos, un crédito equivale a veinte horas-clase;
- III. Para los cursos teórico-prácticos el cálculo se realizará en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido en las fracciones precedentes;
- IV. Las horas de trabajo que el alumno realice de manera independiente no contabilizan créditos.

Artículo 51. El número mínimo de créditos para cada programa deberá estar establecido en el plan de estudios de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. Para los programas de especialidad cuarenta y cinco;
- II. Para los programas de maestría, setenta y cinco;
- III. Para los programas de doctorado que requieren la maestría como antecedente, sesenta créditos y para el doctorado directo, ciento veinte.

Artículo 52. El Comité Académico del Posgrado a solicitud del director de tesis, podrá autorizar que algunos cursos o estancias se realicen en otras áreas de posgrado o instituciones, siempre y cuando esté debidamente justificado.

TÍTULO TERCERO

Del Ingreso, Reconocimiento y Revalidación de Estudios, Permanencia y Egreso de Alumnos

Capítulo I. Del Ingreso

Artículo 53. Para ingresar a alguno de los programas de posgrado ofertado por la Universidad, además de los requisitos que se establezcan en las respectivas convocatorias, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tener el título y/o grado requerido o acta de examen y constancia del trámite del título que certifique el título y/o el grado requerido;
- II. Aprobar el examen de ingreso que se establezca para el programa de posgrado respectivo;
- III. Aprobar el curso propedéutico de ingreso, en el caso de que el programa así lo establezca;
- IV. Acreditar el nivel del idioma inglés o del idioma establecido en las normas complementarias que cada programa de posgrado establezca como requisito de ingreso, y de español para el caso de ciudadanos extranjeros cuyo idioma de origen no sea éste;
- V. Entregar copia del Currículum Vitae Único.

El proceso de selección de aspirantes extranjeros será preferentemente de carácter presencial.

Artículo 54. En el caso de que el aspirante no cuente con el título a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se le concederá un periodo que no exceda de seis meses para presentar tal documento, contado a partir de la fecha de inicio de cursos. En caso contrario la Unidad Académica notificará a la DAE sobre las bajas por incumplimiento de la documentación requerida para la inscripción.

Artículo 55. Todas las solicitudes de ingreso a algún programa de posgrado estarán sometidas a la consideración del Comité Académico correspondiente, el cual considerará para emitir su dictamen de admisión, lo siguiente:

- I. La formación académica del aspirante;
- II. El resultado del examen de ingreso y/o de los cursos propedéuticos;
- III. El cumplimiento de los requisitos adicionales, atendiendo a la naturaleza del programa de posgrado, que a juicio del Comité Académico el alumno deberá cumplir para ser aceptado.

Artículo 56. Cuando se admita la solicitud de algún aspirante que realizó fuera del país sus estudios inmediatos anteriores al programa que desee cursar, el grado o título que los certifique

deberá ser revalidado conforme a lo que establece la Ley General de Educación y la legislación universitaria aplicable.

Artículo 57. Una vez finalizado el proceso de selección, el Comité Académico entregará los resultados del mismo al Coordinador de Posgrado para su publicación.

Artículo 58. El Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado solicitará a la DAE, la inscripción de los aspirantes aceptados en el programa correspondiente, de acuerdo a la relación que le sea turnada por el Coordinador de Posgrado, en las fechas establecidas para tal efecto en el calendario escolar.

Capítulo II. Del Reconocimiento y Revalidación de Estudios

Artículo 59. Para reconocimiento de estudios completos de los distintos niveles educativos de posgrado, realizados en el Sistema Educativo Nacional o en el extranjero deberán presentarse los documentos con los que se acredite haber obtenido el diploma o grado correspondiente.

Los documentos referidos en el presente artículo que requieran de legalización, se deberán presentar certificados y legalizados y en caso de que estén escritos en un idioma distinto al español, deberán adjuntar la traducción realizada por un perito autorizado, así como, presentar la apostilla de los documentos que lo requiera la normativa general aplicable.

En el caso de aspirantes con estudios en el extranjero que deseen ejercer la profesión, deberán tramitar el dictamen respectivo ante la autoridad correspondiente.

Artículo 60. Para revalidación de estudios parciales o completos de los distintos niveles educativos de posgrado, realizados en el Sistema Educativo Nacional o en el extranjero, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I. En el caso de revalidación parcial o total para el ingreso de estudios de especialidad y/o maestría, presentar: certificado parcial o total de estudios, plan de estudios y programas, temarios u otra documentación de contenidos de cada unidad de aprendizaje que se pretende revalidar;

II. En el caso de revalidación total para el ingreso a estudios de doctorado, presentar: certificado parcial o total de estudios de doctorado, según las características del programa educativo, plan de estudios que se pretende revalidar y programas, temarios u otra documentación de contenidos de cada unidad de aprendizaje que se pretende revalidar.

Los documentos que requieran de legalización, referidos en este artículo se deberán presentar certificados y legalizados y en caso de que estén escritos en un idioma distinto al español, deberán presentar la traducción realizada por un perito autorizado. Los documentos sin legalización que correspondan a planes de estudio, programas educativos y temarios, se podrán exhibir en traducción simple, así como, presentar la apostilla de los documentos que así lo requiera la normativa general aplicable.

En el caso de aspirantes con estudios en el extranjero que deseen ejercer la profesión, deberán tramitar el dictamen respectivo ante la autoridad correspondiente.

Artículo 61. Las solicitudes de reconocimiento y revalidación de estudios se presentarán y/o recibirán en la Oficina del Abogado General, quien procederá a su revisión, y podrá solicitar la documentación que considere necesaria y en un plazo no mayor de tres días, lo turnará al

Comité Académico correspondiente a fin de que nombre una comisión con integrantes de la academia respectiva o de expertos de otras academias que se encargarán de emitir el dictamen correspondiente, el cual deberá ser avalado por dicho comité.

El dictamen podrá considerar:

- I. Objetivos del plan de estudios;
- II. Estructura del plan de estudios;
- III. Contenidos generales;
- IV. Valor en créditos;
- V. Contenido de las unidades de enseñanza aprendizaje;
- VI. Tiempos de dedicación de las actividades teórico prácticas;
- VII. Bibliografía;
- VIII. Modalidades de evaluación;
- IX. Duración prevista para los estudios;
- X. Carga de investigación.

Artículo 62. Posteriormente el Director de la Unidad Académica deberá enviar a la DAE mediante oficio, el dictamen emitido por la comisión correspondiente, avalado por el Comité Académico nombrado para tal efecto, acompañando la documentación que acredite los estudios objeto de reconocimiento o revalidación.

Artículo 63. Una vez hecho lo anterior, la DAE, lo remitirá a la Oficina del Abogado General, quien verificará el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma establecidos en la normativa aplicable, para su remisión en su caso, a la instancia que lo haya solicitado.

Capítulo III. De la Permanencia

Artículo 64. Para que un alumno de posgrado permanezca con esa calidad en la Universidad, deberá acatar las disposiciones:

- I. Del presente Reglamento;
- II. Las particulares que se establezcan para el programa que curse;
- III. Las consideradas en las convocatorias de reinscripción;
- IV. Las contenidas en la legislación universitaria vigente.

Artículo 65. El tiempo de permanencia de un alumno en el programa, desde su inscripción hasta la obtención del grado, será:

- I. Un año y seis meses para las especialidades;
- II. Para el caso de las especialidades médicas, hasta seis meses posteriores a la conclusión del plan de estudios correspondiente;
- III. Hasta dos años y seis meses para las maestrías, exceptuando aquellas cuyo plan de estudios sea mayor de dos años en donde se otorgará un periodo de hasta seis meses posteriores a la conclusión del plan de estudios correspondiente;

IV. Cuatro años y seis meses para los doctorados que requieran maestría como antecedente.

V. Cinco años y seis meses para los doctorados directos;

VI. En casos excepcionales y debidamente justificados, el alumno podrá extender su permanencia hasta por seis meses más, previo análisis y autorización del Comité Académico y con el aval del director de tesis;

VII. En caso de exceder el tiempo de permanencia, el alumno será dado de baja del programa;

VIII. El Coordinador del programa deberá notificar la extensión de la permanencia o baja del alumno a la DAE.

Sólo procederá la excepción a los periodos señalados por causa debidamente justificada, con las constancias correspondientes siempre y cuando exista autorización de la Unidad Académica a través del Comité Académico del programa al que pertenezca y sea notificado oportunamente ante la DAE, misma que no podrá exceder de un año.

En caso de alumnos con capacidades diferentes, la Unidad Académica a través del Comité Académico del programa, valorará la flexibilidad de los períodos tomando en consideración las condiciones en las que se esté desarrollando la actividad académica.

Artículo 66. En casos excepcionales y debidamente justificados, el alumno podrá solicitar por escrito, con el aval de su director de tesis, un permiso temporal al Comité Académico, quién resolverá sobre la aprobación y temporalidad de dicho permiso, siempre y cuando no abarque más de un periodo lectivo. Este periodo no contabilizará en el tiempo de permanencia del alumno y deberá solicitarse a la DAE, a través del Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado, dentro de los treinta días naturales a partir de la fecha de otorgado el permiso.

Cuando el alumno no se reinscriba durante dos semestres consecutivos al programa, causara baja definitiva de la Universidad.

Artículo 67. Ningún alumno podrá cursar simultáneamente en la Universidad dos o más programas de posgrado.

Artículo 68. Quienes funjan como directivos o sean parte de la planta académica de posgrado de alguna Unidad Académica no podrán ser alumnos de ninguno de los programas de posgrado que ofrezca dicha unidad.

Artículo 69. Los alumnos de algún programa de posgrado, de acuerdo al tiempo que dediquen a las actividades relacionadas con el mismo y así estipuladas en el programa, podrán ser considerados como:

I. Alumnos de tiempo completo: Aquellos cuyo tiempo mínimo de dedicación sea de cuarenta horas a la semana;

II. Alumnos de tiempo parcial: Aquellos que dediquen menos de cuarenta horas a la semana.

De acuerdo con las características del programa, el Comité Académico informará al alumno la modalidad de tiempo de dedicación.

Artículo 70. Una vez que el alumno ha sido admitido a algún posgrado, tendrá un director de tesis de entre los profesores que conforman la planta académica del programa. En los programas en los que el Comité Académico haya determinado que no es pertinente nombrar al

director de tesis desde el inicio del mismo, éste será nombrado en un periodo no mayor a seis meses a partir de su ingreso.

Artículo 71. Sólo podrá fungir como director de tesis quien forme parte de la planta académica base del programa y tendrá a su cargo las siguientes actividades:

- I. Orientar al alumno en el desarrollo de su estancia en el programa;
- II. Dar seguimiento a la trayectoria académica del alumno;
- III. Presentar al Comité Académico el reporte de los avances de tesis, en las fechas que para tal efecto establezca el propio Comité Académico.

Artículo 72. Para la asignación del director de tesis se procurará una distribución equitativa de alumnos entre los profesores de la planta base, garantizando una atención adecuada a los mismos.

El número máximo de alumnos que un profesor podrá dirigir será:

- I. Seis para especialidades y maestrías profesionalizantes;
- II. Cuatro para maestrías de Investigación;
- III. Tres para los Doctorados.

Cualquier combinación de alumnos dirigidos no deberá exceder de seis en los programas profesionalizantes y de cinco en los de investigación.

Artículo 73. El académico nombrado como director de tesis dirigirá la investigación del alumno hasta que finalice dicho trabajo; sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, y con la anuencia del Comité Académico se podrá cambiar al director de tesis y/o el tema de investigación, sólo en una ocasión y en un tiempo que no exceda de seis meses para especialidades, excepto las especialidades médicas y maestrías y un año para doctorados, a partir de su nombramiento.

Artículo 74. Cuando se considere pertinente la participación de un codirector de tesis, tal colaboración deberá someterse a la aprobación del Comité Académico, a quien se le expondrán las causas que la justifiquen. En caso de que se trate de un docente que no sea miembro de la planta académica del programa, se le denominará codirector externo.

Artículo 75. En ningún caso se podrá nombrar más de un codirector de la planta base para un sólo trabajo de tesis.

Artículo 76. El promedio global para obtener el grado no podrá ser menor de ocho en una escala de cero a diez. La calificación mínima aprobatoria de cualquier curso de los programas de posgrado será de siete.

Artículo 77. Un alumno podrá reprobado como máximo una materia durante su permanencia. Cada programa establecerá en sus normas complementarias el mecanismo para acreditarla, siendo el Comité Académico el responsable del seguimiento del alumno, así como de resolver la posibilidad y condiciones de baja, la cual deberá ser comunicada a la DAE.

Artículo 78. Una vez aprobado el proyecto de investigación por el Comité Académico, al alumno se le asignará un Comité Tutorial que se encargará de dar seguimiento al desarrollo de la investigación, al alumno se le asignará un Comité Tutorial que se encargará de dar seguimiento

al desarrollo de la investigación, una vez registrado el protocolo o proyecto de tesis con el Coordinador de Posgrado.

Artículo 79. El Comité Tutorial se integrará por al menos tres académicos cuya línea de investigación esté relacionada con el área de la tesis. El director de tesis podrá formar parte del Comité Tutorial a decisión del Comité Académico de cada programa.

Artículo 80. El Comité Tutorial tendrá las siguientes funciones:

I. Evaluar el protocolo o proyecto de investigación que haya presentado el alumno;

II. Dictaminar la viabilidad de dicho proyecto;

III. Evaluar y dictaminar semestralmente los avances del trabajo de tesis;

IV. Las demás que señale este Reglamento.

Artículo 81. El Comité Tutorial en casos justificados a solicitud del alumno o de algún integrante del mismo, podrá ser modificado en su integración por una sola vez y por acuerdo del Comité Académico, cualquier integrante de éste podrá ser removido.

Artículo 82. El dictamen que emita el Comité Tutorial respecto de cada uno de los avances del trabajo de tesis, se hará por escrito y deberá contener la opinión y las recomendaciones de cada uno de los integrantes del Comité.

Capítulo IV. De la Movilidad Académica

Artículo 83. Para poder participar en el programa de movilidad académica, nacional o internacional, el alumno deberá cumplir con los requisitos establecidos en el convenio de colaboración correspondiente y conforme a lo previsto en la convocatoria respectiva.

Los casos de movilidad bajo el marco de colaboración académica con programas de otra institución nacional o extranjera, estarán sujetos a las fechas fijadas para el desarrollo de las actividades del plan de estudios correspondiente y no podrán exceder de seis meses.

Artículo 84. El alumno, deberá acreditar las asignaturas del primer semestre de su plan de estudios con un promedio igual o mayor a ocho y deberá contar con el aval del tutor y del Coordinador del Programa de Posgrado; así como del Director de su Unidad Académica. En el caso de que la estancia involucre la obtención de créditos, el Comité Académico verificará y validará que las asignaturas o la actividad son equivalentes y compatibles con su plan de estudios.

Artículo 85. El alumno deberá firmar una carta en la que se comprometa a dedicar el tiempo de estancia a las actividades académicas pactadas propias del intercambio. Las actividades distintas a las referidas serán responsabilidad del alumno.

Artículo 86. El alumno una vez concluido el periodo de movilidad, deberá realizar los trámites correspondientes para el reconocimiento de las unidades de aprendizaje y la Unidad Académica emitirá el dictamen correspondiente, tanto con las calificaciones aprobatorias, como con las reprobatorias para su registro en el historial académico.

Artículo 87. Los alumnos procedentes de otras instituciones nacionales o internacionales que realicen en la Universidad estancias o intercambio, se sujetarán a las condiciones pactadas en el convenio o acuerdo respectivo, y a los requisitos establecidos por la Universidad.

Artículo 88. La DAE expedirá al alumno visitante la constancia de estudios que avale el periodo, las asignaturas, la actividad y las calificaciones correspondientes, con base en el dictamen emitido por el programa de posgrado de la unidad académica receptora.

Artículo 89. Los programas de movilidad académica estarán sujetos a los términos del o los convenios entre las instituciones participantes.

Capítulo V. Del Egreso

Artículo 90. Una vez que el alumno haya cumplido satisfactoriamente todos los requisitos del plan de estudios del programa que cursó, podrá obtener el grado académico que corresponda al mismo, mediante la presentación y aprobación pública de alguno de los mecanismos de titulación que se describen a continuación, para el caso de especialidades y maestrías profesionalizantes:

I. Trabajo de tesis;

II. Trabajo de tesina;

III. Elaboración de Portafolio Profesional de Evidencias;

IV. Elaboración de Trabajo Profesional Documentado;

V. Publicación de un artículo en una revista indizada o un producto equivalente definido en las normas complementarias del programa, tales como patente, desarrollo tecnológico, desarrollo de un prototipo, transferencia de tecnología, validado por instancias o comités de pares externos;

VI. Examen general de conocimientos del programa cursado.

Para maestrías de investigación y doctorados, únicamente tesis.

Artículo 91. Los interesados en optar por el mecanismo de doble titulación podrán hacerlo sólo en programas que cuenten con el convenio específico respectivo en el momento del ingreso del alumno y no podrán promoverse de forma retroactiva, cumpliendo con los trámites administrativos correspondientes. Dicho convenio deberá ser avalado por el CIEP y por la Dirección de Relaciones Internacionales e Intercambio Académico, así como revisado y autorizado por la Oficina del Abogado General.

Artículo 92. La presentación pública de alguno de los mecanismos de titulación a que se refiere el artículo 89 se hará siempre ante un Jurado de Examen de Grado, el cual fungirá también como Comité Revisor y se constituirá por lo menos con tres sinodales cuando se trate de especialidad o maestría, y al menos cinco cuando se trate de doctorado.

Para el caso de los estudios de doctorado se deberá incluir al menos un sinodal externo.

Podrá participar mediante videoconferencia un sinodal en el caso de maestría y dos para el caso de doctorado, siempre y cuando al finalizar el examen el sinodal envíe por medio electrónico el veredicto del examen debidamente signado, el cual deberá ser avalado por el Director de la Unidad Académica y entregado a la DAE.

Artículo 93. Para la obtención del grado de doctor, se requiere una publicación derivada de su trabajo de tesis en revista de circulación internacional indizada con factor de impacto o un producto equivalente definido en las normas complementarias del programa.

Artículo 94. Entre la fecha en que el Comité Revisor recibe la tesis y aquella en que emita su dictamen, mediará un lapso que no sea superior a los veinte días hábiles para tesina de especialidad o tesis de maestría, y treinta días hábiles para tesis de doctorado.

Artículo 95. Como resultado del análisis que realice el Comité Revisor de la tesis, dictaminará en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Autorizar la tesis para proceder al examen de grado;
- II. Recomendar o hacer observaciones a subsanar por parte del sustentante;
- III. No autorizar la tesis para el examen de grado.

Artículo 96. Si el dictamen emitido por el Comité Revisor se realizó en el sentido de autorizar la tesis para proceder al examen de grado, éste se programará en el periodo que se determine en las normas complementarias de cada programa.

Artículo 97. Si el jurado revisor realizó recomendaciones u observaciones a subsanar por parte del alumno, le concederá un periodo que no excederá de quince días hábiles. Una vez hecho lo anterior, el trabajo de investigación se someterá nuevamente a la revisión y a las etapas subsecuentes.

Artículo 98. Como resultado de la defensa del examen de grado, el jurado correspondiente dictaminará en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Aprobado distinción académica;
- II. Aprobado por unanimidad;
- III. Aprobado por mayoría;
- IV. No aprobado.

Artículo 99. El alumno de posgrado podrá hacerse acreedor a alguna de las siguientes distinciones académicas:

- I. Ad Honorem;
- II. Cum Laude.

Artículo 100. Para hacerse acreedor a la distinción académica Ad Honorem, el alumno deberá cumplir lo siguiente:

- I. Haber aprobado su examen de grado por unanimidad;
- II. Haber tenido un brillante desempeño en el desarrollo del examen;
- III. Haber cursado el programa dentro de los tiempos de permanencia establecidos en el presente Reglamento, sin extensiones ni permisos;
- IV. No haber reprobado ninguno de los cursos del programa;
- V. Un producto académico relevante adicional a los requisitos de titulación. Este producto deberá estar definido en las normas complementarias del programa, de acuerdo a la orientación del mismo;
- VI. Haber obtenido un promedio mínimo de nueve.

Artículo 101. Para hacerse acreedor a la distinción académica Cum Laude, además de cumplir con lo previsto en las fracciones I a V del artículo anterior, deberá haber obtenido un promedio mínimo de nueve punto cinco y el trabajo de tesis deberá ser calificado por el Jurado de Examen de Grado como una contribución sobresaliente en el campo de la disciplina de que se trate.

TÍTULO CUARTO

De los Derechos y Obligaciones

Capítulo I. De los Derechos

Artículo 102. Son derechos de los alumnos de posgrado de la Universidad:

- I. Recibir la enseñanza que corresponde impartir a la Universidad de acuerdo con los planes y programas de estudio;
- II. Obtener constancias, certificados, títulos, diplomas y grados académicos que la Universidad otorga previo cumplimiento de los requisitos correspondientes;
- III. Gozar de libertad de reunión, asociación y expresión en los términos previstos en la legislación universitaria;
- IV. Tener acceso a la información a través de la página institucional respecto a becas, programas de movilidad, premios, menciones, nacionales e internacionales y demás estímulos a que se hagan acreedores; así como, recibir el apoyo para el desarrollo de proyectos académicos y culturales en forma individual o colectiva, siempre y cuando sea un proyecto viable avalado por las instancias correspondientes y se cuente con disponibilidad presupuestal;
- V. Elegir y ser elegidos Consejeros de sus respectivas Unidades Académicas en los términos establecidos por la legislación universitaria;
- VI. Gozar del respeto que merecen como universitarios por parte de la comunidad universitaria;
- VII. Gozar de igualdad con perspectiva de género, inclusión y derechos humanos;
- VIII. Solicitar ante las autoridades e instancias respectivas su intervención conforme a las facultades que les confiere la legislación universitaria, cuando haya acciones que consideren que lesionen o atenten contra su dignidad y/o sus derechos;
- IX. Contar con la asesoría de la Defensoría de los Derechos Universitarios, cuando consideren afectados o transgredidos sus derechos;
- X. Ser atendidos en los trámites escolares y administrativos que soliciten;
- XI. Recibir información sobre los costos de los servicios escolares;
- XII. Tener acceso a las instalaciones físicas destinadas para el desarrollo de las actividades académicas contempladas en su plan de estudios siempre y cuando estén avaladas por la Dirección de su Unidad Académica;
- XIII. Recibir en forma oral y escrita de sus profesores, al inicio de cada curso, la orientación adecuada sobre los propósitos y objetivos de la asignatura, los temas de estudio, las lecturas, los textos, los trabajos requeridos. Además, los criterios de evaluación a ser utilizados, junto con otros aspectos directamente relacionados con el desarrollo y aprobación del curso;

XIV. Conocer, dentro del término establecido en el calendario escolar aprobado por el Consejo Universitario, así como los programas de cada asignatura, los periodos de los exámenes y los resultados de las evaluaciones correspondientes.

Capítulo II. De las Obligaciones

Artículo 103. Son obligaciones de los alumnos de posgrado de la Universidad:

I. Respetar y cumplir las disposiciones que rigen la vida académica de la Universidad, de acuerdo con lo que establece la Legislación Universitaria y demás normatividad aplicable en la materia;

II. Cumplir con las medidas de seguridad y el orden establecido en la Universidad;

III. Observar un trato respetuoso para con el resto de los integrantes de la comunidad universitaria;

IV. Participar en los programas de responsabilidad social universitaria;

V. Contribuir a preservar y acrecentar el prestigio de la Universidad dentro y fuera de sus instalaciones;

VI. Cumplir con las actividades académicas inherentes a los planes y programas académicos de la Universidad;

VII. Reinscribirse en las fechas establecidas en el calendario escolar aprobado por el Consejo Universitario;

VIII. Contribuir al cuidado y preservación del patrimonio universitario, evitando el daño, destrucción, apropiación de la propiedad ajena;

IX. Cumplir con todos los compromisos académicos y administrativos que haya contraído con la Universidad;

X. Informar a las autoridades universitarias de cualquier acción delictiva ocurrida en las instalaciones de la Universidad;

XI. Informar respecto de sus actividades y avances de tesis cada seis meses;

XII. Respetar en los trabajos académicos las citas respectivas, fuentes de información, los derechos de autor y la propiedad industrial;

XIII. Evitar el uso de espacios de esparcimiento y aprendizaje para actividades ajenas a la Universidad o que interrumpan las labores docentes o de estudio;

XIV. No ingerir, ni distribuir o comercializar bebidas alcohólicas y/o estupefacientes y/o psicotrópicos dentro de las instalaciones de la Universidad o ingresar a ellas bajo sus efectos o realizar otras actividades nocivas a la salud física o mental;

XV. Evitar el uso y portación de armas clasificadas como prohibidas tales como puñales, verdugillos y demás armas similares ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos, así como de cualquier tipo de arma de fuego;

XVI. Denunciar ante la Oficina del Abogado General cualquier acto que a su juicio considere como delito y evitar participar en ellos;

XVII. Realizar con honradez y probidad las evaluaciones y demás actividades académicas;

XVIII. Revisar al término de cada periodo escolar su historial académico para verificar sus calificaciones, y en el caso de alguna inconformidad contará con un máximo de treinta días, para solicitar ante su Unidad Académica la rectificación con la evidencia correspondiente;

XIX. Realizar el pago de reinscripciones.

Artículo 104. El incumplimiento a lo establecido en el presente capítulo deberá informarse al Director de la Unidad Académica respectiva, quien en un plazo no mayor a tres días hará del conocimiento por escrito a la instancia correspondiente, la falta o faltas, para que ésta resuelva en términos de la legislación universitaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de Estudios de Posgrado de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, aprobado en sesión extraordinaria del H. Consejo Universitario, de fecha 21 de marzo de 2007.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta “Universidad” órgano oficial de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

TERCERO. Quedan sin efecto cualquier disposición que se oponga al presente Reglamento.